

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Sinai Arroyo Alfaro		
Fecha/hora gestión	13/01/2025 09:19	Fecha/hora resolución	13/01/2025 10:03
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000044
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2024LY-000011-0001000001	Nombre Institución	Instituto Nacional de Seguros
Descripción del procedimiento	COMPRA DE IMPLEMENTOS MÉDICOS POR DEMANDA, FAMILIA SUTURAS		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000001209 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 25	18/12/2024 15:11	MARIANELLA BARBOZA UGALDE	HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	No aplica
8122024000001205 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 13 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 33	18/12/2024 13:27	PAOLA KARINA RUIZ RODRIGUEZ	MEDTRONIC COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	No aplica

Resultado del acto final	Se confirma Acto Final
--------------------------	------------------------

3. *Resultando

I.- Que el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, las empresas MEDTRONIC COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA y HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANÓNIMA, interpusieron ante este órgano contralor, mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recursos de apelación en contra del acto final de la Licitación Mayor No. 2024LY-000011-0001000001, promovida por el Instituto Nacional de Seguros para la compra de implementos médicos por demanda, familia suturas.

II.- Que mediante auto No. 8052024000002469 de las once horas con treinta y un minutos del diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, este órgano contralor le solicitó a la Administración licitante información relativa al procedimiento promovido. Requerimiento que fue atendido mediante el documento No. 8062024000004606 del veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

I. HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa con su respectiva referencia de prueba.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS. De conformidad con lo establecido en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública, la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación del recurso o su rechazo por inadmisibile o por improcedencia manifiesta, en los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar. Es por ello que se debe analizar si el recurrente cuenta con la legitimación para recurrir, para lo cual, resulta necesario observar lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Ley General de Contratación Pública que disponen: *“Artículo 87.- Presentación y causales de rechazo. Todo recurso se presentará utilizando para ello el sistema digital unificado. Para la interposición del recurso se entienden hábiles todas las horas del propio día en que venza el plazo para presentarlo. El recurso será rechazado de plano, por inadmisibile, en los siguientes supuestos: (...) Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos”.* *“Artículo 88- Deber de fundamentación. Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado”.*

Lo anterior se retoma en el artículo 261 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que dispone: *“Artículo 261. Legitimación. Podrá interponer el recurso de apelación cualquier persona que haya presentado oferta y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo. Igualmente estará legitimado para apelar, quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero.”* Respecto al “interés legítimo, actual, propio y directo” esta Contraloría General mediante resolución No. R-DCA-00485- 2022 de las 11 horas con 53 minutos del 31 de mayo de 2022 indicó: *“(…) un presupuesto necesario para entrar a conocer el fondo de un recurso de apelación, es que el recurrente ostente un interés legítimo, actual, propio y directo en el negocio, o sea, que cuente con la posibilidad ante una eventual nulidad del acto de adjudicación de hacerse con este”.* Adicionalmente, el artículo 262 indica: *“Fundamentación (...) El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna. Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso”.*

Por consiguiente, la legitimación está determinada por la potencialidad de ser adjudicatario dentro del proceso que se discute, debiendo el apelante demostrar con la suficiente fundamentación que ante una eventual readjudicación, su oferta es la más idónea para satisfacer el interés público y por lo tanto sería la eventual adjudicataria. A partir de las consideraciones descritas, se entrarán a analizar los recursos interpuestos.

4.2 - Recurso 8122024000001209 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA

Cláusulas administrativas (forma de pago, lugar de entrega, etc) - Argumento de las partes

Se recomienda observar el apartado titulado "Cláusulas administrativas (forma de pago, lugar de entrega, etc) - Criterio CGR".

Cláusulas administrativas (forma de pago, lugar de entrega, etc) - Criterio CGR

Rechazado de plano

SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANÓNIMA

Sobre la partida 2. Sobre el cumplimiento del requisito del EMB por parte de la empresa adjudicataria.

El Instituto Nacional de Seguros, promovió la Licitación mayor No. 2024LY-000011-0001000001, para la compra de implementos médicos por demanda, familia suturas. Dicho concurso se encuentra conformado por 49 partidas de las cuales, la apelante impugna el acto final de las partidas 1, 2 y 25.

En el caso de la partida 2, se presentaron seis ofertas, entre las cuales se encuentran las de las empresas Kendall Innovadores en Cuidados al Paciente, Sociedad Anónima (Ver Sicop, [3. Apertura de ofertas] partida 13 / Resultado de la apertura), Hospimédica Sociedad Anónima, Hospimédica Sociedad Anónima y All Medical Sociedad Anónima. Con vista en el expediente de Sicop, se tiene por acreditado para esta partida 2 que una vez aplicado el sistema de evaluación por parte de la Administración licitante, la oferta Medtronic Costa Rica Sociedad Anónima con cédula jurídica No. 3-101-211041 obtuvo un 85%, la empresa Hospimédica, Sociedad Anónima un 70.74% y All Medical, Sociedad Anónima un 64.5%. A partir de lo anterior, se tiene que la Administración procedió a adjudicar dicha partida en favor de la empresa Medtronic Costa Rica Sociedad Anónima (Ver Sicop, [4. Información del acto final] Acto Final/ partida 2 / Información del adjudicatario).

En ese orden de ideas, la apelante cuestiona en su recurso la elegibilidad de la empresa adjudicataria, específicamente en lo que respecta al requisito relativo a la presentación del Certificado de Equipo y Material Biomédico (EMB), señalando que en dicha oferta consta el Registro Sanitario número 3201-EMB-4082 presentado, del cual estima que se demuestra que no está registrado ante el Ministerio de Salud para la distribución de los bienes licitados. Alega a su vez, que todos los certificados aportados por la empresa adjudicataria se encuentran desactualizados y señalan como responsable sanitario a la empresa Kendall Innovadores en Cuidados al Paciente y no a la empresa Medtronic Costa Rica, justificando así que esta omisión constituye en una grave infracción, ya que el pliego cartulario exige que el certificado EMB demuestre que cumplió con las normas y exigencias correspondientes y el certificado aportado no las cumple.

En adición, menciona que en el caso de que esto se debiera a un cambio en el distribuidor o en su denominación social, igualmente el incumplimiento a las normas no se extingue, dado que el reglamento 43902 "Reglamento Técnico RTCR:505: 2022 "Equipo y material biomédico. clasificación, registro, importación, etiquetado, publicidad, vigilancia, y control", señala expresamente que cualquier modificación debe ser debidamente tramitada, por lo que argumenta que no existe documentación alguna en la oferta de Medtronic, que demuestre haber cumplido con este requerimiento normativo y exigencia de actualización ante el Ministerio de Salud.

Partiendo de lo anterior, la apelante manifiesta que la empresa Medtronic no cuenta con el EMB necesario para ser adjudicataria de la presente licitación, debido a que el EMB presentado no la establece como distribuidora ni responsable sanitaria del producto.

A partir de lo señalado por la apelante, se tiene que consta en la oferta de la empresa adjudicataria el documento denominado "Partida 2 EMB Código NP84330", que corresponde al Certificado de Renovación de Equipo y Material Biomédico, Número de registro 3201-EMB-4082, el cual certifica que para el producto MONOSOF - SUTURA DE NYLON (POLIAMIDA) NO ABSORBIBLE MONOFILAMENTARIO CON AGUJA, se establece como responsable sanitario y distribuidor del EMB a la empresa Kendall Innovadores en Cuidados al Paciente Sociedad Anónima, y como titular del EMB y fabricante a Polysuture Industria e Comercio LTDA, Brasil, para uso en aproximación de tejidos internos, ligaduras y suturas de piel y en procedimientos cardiovasculares, oftálmicos y neurológicos, aprobado en fecha del 30 de junio de 2023 y cuya fecha de vencimiento corresponde al 30 de junio de 2028. (ver en [3. Apertura de ofertas]/ Apertura finalizada/ Resultado de la apertura).

Tomando en cuenta lo anterior, el argumento de la recurrente consiste en señalar que la empresa Medtronic no cuenta con el EMB necesario para poder ejecutar el objeto contractual de este proceso licitatorio, debido a que quien aparece como responsable sanitaria y distribuidora del producto es una empresa distinta a la adjudicataria. A su vez, alega que aún en el caso de que dicha inconsistencia se debiera a un cambio en el distribuidor o en su denominación social, se estaría incumpliendo con la obligación establecida en el Reglamento Técnico RTCR:505: 2022 Equipo y Material Biomédico clasificación, registro, importación, etiquetado, publicidad, vigilancia, y control, de tramitar la actualización de cualquier modificación ante el Ministerio de Salud.

Ahora bien, es preciso tener presente que en el documento denominado "Informe Final -LY24011E VF.pdf" consta el Informe para emisión del acto final, en el cual se indica en el punto III. Análisis de las ofertas, literal A. Análisis formal, numeral 5: "*Mediante oficio CEDINS-01804-2024 el 27 de junio del 2024 la Unidad Usuaria (Centro de Distribución y Logística CEDINS) informa el cambio de razón social de Kendall Innovadores en Cuidado (sic) al Paciente Sociedad Anónima a Medtronic Costa Rica Sociedad Anónima, en el expediente Aparte 8. Información Relacionada, se adjunta en el anexo denominado "Cambio de Razón Social Kendall.zip" el cual contiene la documentación de respaldo.*" (el destacado no es del original). (ver en Detalles de la solicitud de verificación. / 2. Archivo adjunto. Informe Final - LY24011E VF.pdf (485.38 KB)).

Debe hacerse notar que tal y como se indicó anteriormente, una de las empresas oferentes visibles en el expediente de Sicop para la partida 2, es la empresa Kendall Innovadores en Cuidados al Paciente, S.A. con identificación del proveedor 3101211041 (Ver Sicop, [3. Apertura de ofertas] partida 13 / Resultado de la apertura), mientras que como adjudicataria para dicha partida se visualiza la empresa Medtronic Costa Rica, Sociedad Anónima, asignándosele el mismo número de identificación de persona jurídica, a saber el 3101211041 (Ver Sicop, [4. Información del acto final] Acto Final/ partida 2 / Información del adjudicatario).

De tal manera, al constar en el expediente la referencia al cambio de razón social ocurrido en el caso de la empresa oferente, le correspondía a la apelante como parte de su ejercicio probatorio, realizar el planteamiento jurídico con base en el cual, a pesar de tratarse de una misma persona jurídica respecto de la cual solamente varió el nombre de la sociedad, la misma se vería imposibilitada para comercializar un producto que cuenta con el respectivo registro sanitario de equipo y material biomédico.

En cuanto a la modificación en la denominación social de una empresa, la Procuraduría General de la República se ha pronunciado por medio del Dictamen N° 236-98 del 9 de noviembre de 1998, en el cual se señaló que el que una persona jurídica privada, cambie su nombre, denominación o razón social, no implica de ninguna manera que se esté creando una persona jurídica distinta, por cuanto se trata de una simple "modificación" a una de sus cláusulas estatutarias relativa a su denominación social, manteniendo para todos los efectos su condición original como persona jurídica privada.

A su vez, se tiene que la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, también se ha referido al tema de la transformación de sociedades y las consecuencias jurídicas de este fenómeno. En efecto, en la resolución N° 122-F-92 de las 15 horas y 15 minutos del 31 de julio de 1992, dicha Sala indicó: *"De la jurisprudencia citada por la mayoría del Tribunal Superior, la sentencia de esta Sala, N 66 de las 14:40 horas del 25 de noviembre de 1989, con redacción del Magistrado redactor de este fallo, expresó: "En la transformación de las sociedades, si lo que se cambia es la forma o el tipo, pero el objeto es el mismo, se ha considerado que lo que existe es la sociedad primitiva transformada y no una nueva sociedad. La cuestión de si la transformación representa la creación de una nueva sociedad ha sido muy discutida en doctrina, pero actualmente ésta se ha unificado y la tendencia general es la de que la transformación de una sociedad no significa la creación de una nueva sino la subsistencia de la anterior."* (Lo destacado en negrita es nuestro).

Siendo así, se parte de que el cambio de nombre de una sociedad no genera una nueva, sino que la misma corresponde a una simple modificación relativa a su denominación social. En este orden de ideas, ha de considerarse que la recurrente al ostentar la carga de la prueba, debió partir por determinar si con vista en la documentación que consta en el expediente existía o no una relación entre Kendall y Medtronic, a efectos de demostrar si efectivamente podía afirmarse que la empresa adjudicataria no cuenta con las certificación EMB del producto objeto de la compra.

Más bien, de lo argumentado por la apelante pareciera desprenderse que tiene conocimiento del cambio de denominación social de dicha empresa, por cuanto como parte de sus alegatos señala, que aún en ese caso debió cumplir con la tramitología respectiva ante el Ministerio de Salud, escenario en el cual también incurre en falta de fundamentación, por cuanto no se da a la tarea de acreditar cuál es el procedimiento que debió haber seguido dicha empresa ante la autoridad de salud, cuál es el tiempo que dicha tramitación conlleva, y principalmente por qué motivo no podría culminarse con dicho trámite durante la etapa de pre ejecución contractual, por cuanto se reitera que no se ha demostrado que la persona jurídica oferente que aportó el certificado del EMB vigente no sea la misma que resultó adjudicataria y que por ende asumirá la ejecución contractual, no acreditándose tampoco que la actualización de la razón social en el respectivo certificado resulte un requisito sustancial sin el cual resulte imposible comercializar el respectivo producto, aspecto que al ostentar la carga de la prueba le correspondía fundamentar a la recurrente con prueba sólida como bien pudo haber sido un criterio de la autoridad competente en dicha materia.

Así las cosas, dicha falta de fundamentación del recurso le impide a la apelante demostrar que ostenta un mejor derecho a la adjudicación como lo exige la norma, siendo ello indispensable para poder tener su acción como admisible, por lo tanto, se **rechaza de plano** el recurso interpuesto en contra de la partida 2.

Sobre la partida 25. Sobre la legitimación de la apelante.

Para dicha partida, se presentaron cinco ofertas entre ellas las correspondientes a las empresas Kendall Innovadores en Cuidados al Paciente Sociedad Anónima (Ver Sicop, [3. Apertura de ofertas] partida 13 / Resultado de la apertura), Hospimédica Sociedad Anónima y All Medical Sociedad Anónima.

Con vista en el expediente de Sicop, se tiene por acreditado para esta partida 25 que una vez aplicado el sistema de evaluación por parte de la Administración licitante, la oferta All Medical, Sociedad Anónima obtuvo un 90%, la oferta de Medtronic Costa Rica Sociedad Anónima con cédula jurídica No. 3101211041 obtuvo un 61.14%, y la empresa Hospimédica, Sociedad Anónima un 54.23% (Ver Sicop, [4. Información del acto final]/ Resultado del sistema de evaluación/ Resultado de la evaluación/ partida 25). A partir de lo anterior, se tiene que la Administración procedió a adjudicar dicha partida en favor de la empresa All Medical Sociedad Anónima (Ver Sicop, [4. Información del acto final] Acto Final/ partida 25 / Información del adjudicatario).

Ahora bien, a efectos de acreditar su mejor derecho la apelante para el caso de la partida 25 plantea incumplimientos en contra de la empresa adjudicataria All Medical Sociedad Anónima, relacionados con: -el permiso sanitario requerido para participar en esta contratación, ya que alega que el presentado habilita únicamente para la venta al por menor, bajo la clasificación CIIU 4772, con un tipo de Riesgo "C" (Riesgo Bajo) para uso como oficina; - la certificación PYME que se encuentra vencida y no corresponde al objeto de la contratación por lo que alega que no es posible considerarla para la valoración de ofertas.

No obstante, se observa que la apelante en su recurso únicamente plantea alegatos en contra de la oferta de la empresa adjudicataria, a pesar de que como se señaló la misma ocupa el tercer lugar en la calificación de ofertas, de manera que resultaba indispensable que ésta se refiriera a todas las ofertas que ocuparan una mejor posición que la suya dentro del sistema de evaluación.

De esta manera el recurso de apelación es omiso en cuanto a señalamientos puntuales en contra de la oferta que se posiciona en el segundo lugar de la evaluación: Medtronic Sociedad Anónima (Apartado "Resultado de la evaluación"), siendo que le correspondía atacar todas las ofertas que están por encima de su posición, para poder avanzar hasta el primer puesto, y así acreditar su mejor derecho a resultar favorecida con la eventual adjudicación del caso, lo cual arroja una falta de fundamentación del recurso presentado. Nótese que si bien la recurrente alega que la empresa Medtronic incumple con el requisito del certificado del EMB, ello lo señala únicamente con relación a la partida 2, no obstante, es preciso recalcar que aún en el caso de que se interpretara que la intención de la apelante era achacar ese mismo incumplimiento a la oferta de la partida 25, lo cierto es que de igual manera habría procedido el rechazo, por cuanto como se indicó en el punto anterior, se trata de un argumento carente de fundamentación. Lo anterior, sin duda le resta legitimación a la recurrente, no solo para interponer la gestión recursiva, sino para resultar favorecida en el concurso.

A partir de lo expuesto lo que corresponde es **rechazar de plano** el recurso interpuesto en contra de la adjudicación de la partida 25.

Recurso 812202400001209 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Se recomienda observar el apartado titulado "Cláusulas administrativas (forma de pago, lugar de entrega, etc) - Criterio CGR".

Principios de contratación - Criterio CGR

Rechazado de plano

Se recomienda observar el apartado titulado "Cláusulas administrativas (forma de pago, lugar de entrega, etc) - Criterio CGR".

Recurso 812202400001209 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Se recomienda observar el apartado titulado "Cláusulas administrativas (forma de pago, lugar de entrega, etc) - Criterio CGR".

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR

Rechazado de plano



Se recomienda observar el apartado titulado "Cláusulas administrativas (forma de pago, lugar de entrega, etc) - Criterio CGR".

4.3 - Recurso 812202400001205 - MEDTRONIC COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Se recomienda observar el apartado titulado "Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR".

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR

Rechazado de plano



SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA MEDTRONIC COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA

Sobre la partida 13. Sobre la legitimación del apelante.

El Instituto Nacional de Seguros, promovió la Licitación mayor No. 2024LY-000011-0001000001, para la compra de implementos médicos por demanda, familia suturas. Dicho concurso se encuentra conformado por 49 partidas de las cuales, el apelante impugna el acto final de las partidas 13, 29 y 33.

Para la partida 13, la cual se entrará a conocer en este punto, se presentaron únicamente dos ofertas, correspondientes a las empresas All Medical Sociedad Anónima y Kendall Innovadores en Cuidados al Paciente, Sociedad Anónima (Ver Scop, [3. Apertura de ofertas] partida 13 / Resultado de la apertura). Particularmente para esta partida, la apelante resultó en un segundo lugar obteniendo como calificación un 58%, mientras que la oferta de All Medical que finalmente resultó adjudicataria, obtuvo un 90% (Ver en [4. Información del acto final] Resultado del sistema de evaluación / Resultado de la evaluación) siendo que de acuerdo con los argumentos expuestos en su apelación no se le tuvo que haber adjudicado a la empresa All Medical Sociedad Anónima, debido a que ésta no cumple con lo solicitado dentro del pliego de condiciones, al contar con incidentes reportados por el servicio usuario de Sala de Operaciones, según procede a explicar

En esa línea, indica la recurrente que en la oferta presentada por la adjudicataria, el tipo de sutura que cotiza corresponde a la marca SMI, la cual cuenta con incidentes reportados por el servicio usuario de Sala de Operaciones. A su vez, manifiesta que la Administración debe de tomar en consideración los reportes de incidentes del servicio quirúrgico usuario que han experimentado con la sutura SMI, ya que en el caso de cirugía general este tipo de sutura se utiliza en todos los procedimientos de hernia y alega que los médicos solicitan que no sean de la marca SMI en los requerimientos quirúrgicos, por cada procedimiento, debido a que han experimentado complicaciones con esta sutura ya que su calidad es deficiente. Agrega la apelante que se debe de tomar en cuenta a su vez el criterio del servicio usuario ya que, dicho criterio es sumamente relevante para maximizar los recursos disponibles y velar por la salud de los pacientes usuarios.

Bajo esa tesis, menciona que las complicaciones quirúrgicas en los pacientes que pueden surgir por defectos en el hilo de sutura pueden ser las siguientes: 1) Dehiscencia, que es la apertura parcial o total de la herida. 2) Hematoma-seroma, que se produce por una deficiente aproximación de los tejidos. 3) Infección, que puede evitar la cicatrización correcta. 4) Granuloma, que se produce por una reacción del individuo con el material de la sutura. 5) Sangrado excesivo. 6) Mayor riesgo de infección. 7) Daños en el tejido circundante. 8) Empeoramiento de la condición original. Siendo así, manifiesta que por este motivo se requiere una sutura con estándares de calidad óptimos para proveer una fuerza tensil adecuada y de esta manera mantener el afrontamiento de los tejidos requerido.

A partir de lo señalado por la empresa, resulta pertinente revisar qué dispuso en su oferta la adjudicataria, con respecto a la sutura monofilamento solicitada dentro del pliego de condiciones y en se sentido se observa que consta el documento denominado "Literatura Partida 13", documento que corresponde a la literatura del producto ofertado titulado "Surgycril Monofilament Polidioxanone", marca SMI, compuesto por polidioxanona, a polímero hecho de poliéster poli (p-dioxanone), tipo monofilamento. (ver en [3. Apertura de ofertas]/ Apertura finalizada/ Resultado de la apertura).

Partiendo de lo anterior, la apelante manifiesta que la marca del producto ofertado por la adjudicataria ha experimentado complicaciones con esta sutura debido a una calidad deficiente de la misma, considerando así que dicha situación implica la descalificación de la oferta de la empresa adjudicataria All Medical debido a reportes de incidentes del servicio quirúrgico usuario y solicitudes de médicos sobre las condiciones y calidades de dicha marca. A su vez, manifiesta que el producto que ofrece su empresa satisface de mejor manera los intereses que persigue la Administración.

Al respecto, hemos de indicar que para este órgano contralor los argumentos expuestos por la apelante en contra de la marca del producto ofertado por la adjudicatario carecen de la debida fundamentación que exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 262 de su Reglamento, por las siguientes razones que de seguido se expondrán. En primer lugar, se observa que la apelante expone que la marca del producto ofertado por la empresa adjudicataria tiene una calidad deficiente, pero no aportó ninguna prueba que respalde su dicho en cuanto a que el producto correspondiente a la marca SMI presenta algún riesgo o que el producto presenta daños que impidan el cumplimiento de la presente contratación de cara a los requisitos dispuestos en el pliego de condiciones; también menciona que existen incidentes reportados por el servicio usuario de sala de operaciones, así como incidentes también reportados por el servicio quirúrgico usuario que ha experimentado con la sutura SMI, pero tampoco aportó ninguna prueba que respalde su dicho ni logre demostrar que efectivamente los incidentes reportados ocurrieron específicamente con el producto ofertado por la adjudicataria. Y es que no basta con el simple dicho de la recurrente sino que la carga de la prueba recae en quien alega y por lo tanto le correspondía a la apelante aportar los elementos probatorios sólidos y suficientes que respalden sus alegatos, lo cual no cumplió en este caso. Si bien la apelante, presenta dentro de su recurso un desarrollo sobre las complicaciones quirúrgicas en los pacientes las cuales pueden surgir por defectos en el hilo de sutura, no logra demostrar por qué motivo estas complicaciones se presentarían con la marca del producto ofertado por la adjudicataria.

Con respecto al deber de fundamentación que le asiste al recurrente, en la resolución R-DCA-01277-2021 del 18 de noviembre del 2021, este órgano contralor indicó lo siguiente: *"En cuanto al deber de fundamentación que el ordenamiento jurídico impone a quién alega, este órgano contralor ha precisado: "...como lo indicó esta Contraloría General en resolución R-DCA-334-2007 de las nueve horas del catorce de agosto dos mil siete, donde señaló '... es pertinente señalar que en otras oportunidades esta Contraloría General se ha referido a la relevancia que tiene el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Contratación Administrativa (incluso antes de la reforma mediante Ley No. 8511), en la medida que la carga de la prueba la tiene la parte apelante (véase entre otras la resolución No. RC-784-2002), en el tanto pretende desvirtuar el acto de adjudicación que se presume válido (sic) y ajustado al ordenamiento. Sobre este tema de eminente carácter procesal señala Falcón que: "...la carga de la prueba es el imperativo, o el peso que tienen las partes de recolectar las fuentes de prueba y actividad adecuadamente para que demuestren los hechos que le corresponda probar a través de los medios probatorios y sirve al juez en los procesos dispositivos como elemento que forma su convicción ante la prueba insuficiente, incierta o faltante" (Falcón, Enrique, Tratado de la Prueba, Buenos Aires, Astrea, 2003, Tomo I, p.247). De esa forma, no basta la construcción de la legitimación para el ejercicio recursivo, sino que -en lo pertinente- todos los alegatos deben contar con la respectiva fundamentación, sea en prueba visible en el expediente administrativo; o bien, aportando criterios técnicos en contra de las valoraciones técnicas de la Administración o simplemente demostrando técnicamente los argumentos de índole técnica que se expongan en el recurso. Desde luego, la prueba aportada debe resultar también idónea para demostrar los alegatos, de tal suerte que no basta con traer pruebas a conocimiento de la Contraloría General con la interposición del recurso, sino que necesariamente la prueba debe contar con los elementos mínimos para desvirtuar un criterio, o bien, para apoyar una determinada afirmación.' [...]" (subrayado agregado) (Resolución No. R-DCA-088-2010 de las nueve horas del veintiséis de octubre del dos mil diez)."*

Se extraña entonces el ejercicio probatorio por parte de la recurrente para acreditar su alegato, como podría haber sido, a manera de ejemplo, un estudio técnico emitido por un profesional que acredite las deficiencias que presenta el producto de la marca SMI y cuáles son las consecuencia que el uso del mismo le provocaría a los usuarios, o un oficio emitido por la entidad competente en donde se puedan corroborar los reportes de incidentes del servicio quirúrgico usuario y del servicio usuario de sala de operaciones o en su defecto un oficio emitido por los médicos que solicitaron que el producto no fuera marca SMI debido a calidad deficiente que demuestre el perjuicio que le provocaría a la Administración la adquisición de este producto en específico, todo lo cual evidencia la falta de fundamentación del recurso.

Siendo así, pese a que la recurrente alega no sólo que el producto ofertado por la adjudicataria incumple técnicamente sino que incluso resulta riesgoso para ser utilizado en los pacientes, al haberse reportado incidentes que han llevado a que los médicos usuarios de este tipo de insumo hayan solicitado que no se adquiriera esta marca, lo cierto es que no aportó ninguna prueba que sustente la veracidad de esos incidentes, reportes, etc. y más allá de ello, que la empresa haya sido sancionada o inhabilitada por presentar un insumo defectuoso o riesgoso, o bien que el producto ofrecido en este concurso haya sido retirado del mercado por haber presentado desperfectos documentados objetivamente.

Lo anterior, sin duda le resta legitimación a la recurrente, no solo para interponer la gestión recursiva, sino para resultar favorecida en el concurso. Expuesto lo anterior, se tiene que el recurso de apelación presentado carece de la debida fundamentación que se exige en los artículo 88 de la LCGP, 245 y 246 de su Reglamento, se concluye que la recurrente no ostenta legitimación para recurrir el acto final que se impugna, ni para resultar readjudicatario del concurso al no demostrar el mejor derecho y por lo tanto el recurso de apelación presentado, se **rechaza de plano** en este aspecto.

Sobre la partida 33. Sobre la legitimación de la apelante.

Particularmente, para la partida 33 se presentaron cuatro ofertas, entre ellas las correspondientes a las empresas All Medical Sociedad Anónima y Kendall Innovadores en Cuidados al Paciente, Sociedad Anónima (Ver Sicop, [3. Apertura de ofertas] partida 13 / Resultado de la apertura).

Para esta partida el requerimiento establecido en el pliego de condiciones fue el siguiente: *"SUTURA MONOFILAMENTO, SINTÉTICO, ABSORBIBLE, COMPUESTO POLIDIOXANONA - POLIGLUCONATO, DIÁMETRO 2-0, LONGITUD MÍNIMA DE 70 cm, SUPERFICIE LISA Y UNIFORME, VIOLETA - VERDE, AGUJA CIRCULAR, CURVA ½ CIRCULO, LONGITUD 26 mm, PUNTA REDONDA Y/O AHUSADA, ACERO INOXIDABLE, 1 AGUJA, ESTÉRIL, PRESENTACIÓN UNIDAD"* (mayúsculas son del original) (ver en ingreso del pliego de condiciones).

Ahora bien, se observa que la Administración en el documento denominado "Estudio técnico LY24011E", en la partida 33 señaló: *"Recomendación: Considerando que el oferente ALL MEDICAL cumple con las condiciones técnicas, y que sus precios son aceptables con respecto a la proyección económica que nos permitió razonar la presente línea y el precio ofertado se encuentra del rango de tolerancia, recomendamos adjudicar la presente partida"* (ver en [3. Apertura de ofertas] Estudio técnicos de las ofertas/ [Información de la oferta] ver documento denominado Estudio técnico LY24011E). Siendo así, con su acción recursiva, su ejercicio de legitimación busca demostrar, que la adjudicataria no cumple con lo establecido dentro del pliego de condiciones para dicha partida, por lo que su propuesta lograría desbancarla.

Ahora bien, la Administración consideró dentro de su estudio técnico que la empresa All Medical Sociedad Anónima, cumplía con las condiciones técnicas y es por ello que con su impugnación la apelante busca desvirtuar lo señalado por la entidad licitante. Lo anterior considerando que los puntajes finales obtenidos por la adjudicataria y por la apelante fueron respectivamente de 90 y 70.27 (Ver en [4. Información del acto final] Resultado del sistema de evaluación / Resultado de la evaluación). Por lo que debe valorarse si la recurrente logra demostrar sus alegatos en cuanto al incumplimiento que presenta el producto ofertado por la adjudicataria.

Considerando que los alegatos expuestos en cuanto a esta línea coinciden integralmente con los desarrollados en la línea 13 abordada en el punto anterior, corresponde remitir a lo dispuesto en dicho apartado respecto a la supuesta presentación de incidentes y reportes presentados con relación a las suturas de la marca SMI por parte de los médicos usuarios de dicho producto. A partir de lo señalado por la empresa, resulta pertinente revisar qué dispuso en su oferta la adjudicataria, con respecto a la sutura monofilamento solicitada dentro del pliego de condiciones y en ese sentido se observa que consta el documento denominado "Literatura Partida 33", documento que corresponde a la literatura del producto ofertado titulado "Surgycril Monofilament Polidioxanone", marca SMI, compuesto por polidioxanona, a polímero hecho de poliéster poli (p-dioxanone), tipo monofilamento. (ver en [3. Apertura de ofertas]/ Apertura finalizada/ Resultado de la apertura).

En observancia a que los alegatos interpuestos por la recurrente para la presente partida resultan ser los mismos que los alegatos interpuestos para la partida anterior, correspondiente a la partida 13, este órgano contralor reitera el criterio emitido en el punto primero de esta resolución, en donde se estima que el recurso interpuesto adolece de una falta de fundamentación pues únicamente refiere de forma genérica sobre los reportes de incidentes y supuesta deficiencia de la marca SMI; sin embargo no aportó ninguna prueba que sustente la veracidad de esos incidentes, reportes, etc. y más allá de ello, que la empresa haya sido sancionada o inhabilitada por presentar un insumo defectuoso o riesgoso, o bien que el producto ofrecido en este concurso haya sido retirado del mercado por haber presentado desperfectos documentados objetivamente.

Siendo así, tal como se indicó anteriormente, el artículo 246 del RLGP establece que los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración, aplicando ello al caso concreto, con la presentación del recurso no se halla ofrecimiento de prueba técnica que sustente sus afirmaciones. Así las cosas, dicha falta de fundamentación del recurso le impide a la apelante demostrar que ostenta un mejor derecho a la adjudicación como lo exige la norma, siendo ello indispensable para poder tener su acción como admisible, por lo tanto, se **rechaza de plano** el recurso en este aspecto.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/01/2025 09:53	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19

DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

Encargado	GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/01/2025 09:56	Vigencia certificado	20/05/2024 10:53 - 19/05/2028 10:53
DN Certificado	CN=GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GERARDO ALBERTO, SURNAME=VILLALOBOS GUILLEN, SERIALNUMBER=CPF-04-0161-0647		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/01/2025 10:03	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	16/01/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00040-2025	Fecha notificación	13/01/2025 10:05